

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1424.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2340.

AUDIENCIA DEL DISTRITO DE PALMA DE MALLORCA.

Secretaría.—Debiendo proveerse, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3.º 4.º 5.º y 6.º del Real Decreto de 12 de julio del año último (inserto en el Boletín oficial de 27 de dicho mes), una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de primera Instancia de Manacor por fallecimiento del que la obtenía, se hace saber al público, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia y por disposición del Sr. Presidente de Sala y accidental de esta Audiencia, á fin de que los aspirantes, que reúnan las circunstancias prevenidas en el art. 4.º del propio Real Decreto, presenten sus solicitudes documentadas al Juez de primera Instancia de aquel partido en el término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta Provincia.

Palma treinta de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Miguel Iso.

Núm. 2341.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Sebastian Boscana y Ballester, fallecido en esta Ciudad dia veinte de junio de mil ochocientos sesenta y uno para que dentro el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos de su ab-intestado promovidos por Antonio Crespi en el concepto de marido de Pedrona Boscana y Ballester, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y ocho de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—

Francisco de Paula Puig.—Pedro Gaza.

Núm. 2342.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de treinta dias la finca Viña de Son Señó sita en el término municipal de la villa de la Puebla, la cual queda dividida en dos lotes el primero de estension de tres cuarteradas, equivalentes á dos hectáreas trece áreas y nueve centiáreas que linda por el Norte con tierras de Pedro Serra Cataló mediante camino de carro llamado de Enmedio, por el Sur con tierras de D. Mateo Tous, por el Este con tierras de Miguel Mir y por el Oeste con las de dicho Tous y queda justipreciada en cinco mil pesetas en capital. El otro lote mide una superficie de una cuarterada, dos cuarterones cuarenta y seis destres equivalentes á una hectárea, catorce áreas setenta y dos centiáreas que linda por Norte con tierras del espresado D. Mateo Tous por Sur y Oeste con las de Gabriel Aguiló y camino de Son Señó y por el Este con dicho camino y queda justipreciada en la cantidad de dos mil seiscientos ochenta y ocho pesetas. Dichas fincas proceden de la herencia de D. Juan Bautista Socias y se venden voluntariamente á instancia de su hijo D. Bartolomé y de su viuda D.ª Maria Teresa Sorá en el concepto de madre y legitima representante de sus hijos menores D. Pablo, D. Juan y D.ª Maria Teresa y Socias en el expediente de jurisdiccion voluntaria por los los mismos promovido. El remate tendrá lugar ante el Juez municipal de la villa de la Puebla el dia seis de mayo próximo á las once de su mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el justiprecio y serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso y demás inherentes al mismo.

Dado en Palma á veinte y tres marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 2343.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se

cita y llama á Antonio Mascaró y Petrus, natural y vecino de esta ciudad y cuyo paradero en el dia se ignora, para que dentro el término de quince dias á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado, á oír la sentencia recaída en la causa seguida contra el mismo y otros sobre manifestacion pública sin permiso de la autoridad, y á nombrar abogado y procurador que le defiendan ante la Audiencia de este distrito, apercibido que de no hacerlo le serán nombrados de oficio á su perjuicio.

Dado en Palma de Mallorca á treinta de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 2344.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto, se cita, llama y emplaza, á todos los que se crean con derecho á la herencia que dejó el finado D. José Aleña y Ginard, fallecido de submersion en las aguas del mar de San Juan de la villa de Campos en doce de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de treinta dias que empezarán á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en los autos promovidos por D. Antonio Arbona y Rovellat, como marido de D.ª Margarita Aleña y Ferrer. Pues si así lo hacen se les oirá y guardará justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que en derecho proceda.

Palma veinte y nueve de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Geronimo Sureda:

Núm. 2345.

D. Melquiades de Rosas y Azuela, juez de primera instancia del partido de Inca.

En virtud del presente, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Guillermo Fiol y Torrens, natural y vecino de esta villa y en la que falleció dia veinte y siete de octubre del año mil ochocientos setenta y cinco, sin disposicion testamentaria á fin de que dentro de veinte dias que por segundo término se les señala comparezcan á deducirlo, en este Juzgado en los autos incoados en el mismo sobre declaracion de herederos de dicho finado; parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiese lugar advirtiéndose que no se ha presentado nadie á consecuencia del primer llamamiento.

Dado en Inca á veinte y nueve de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º, Melquiades de Rosas y Azuela.—Por mandado de S. S., Bartolomé Verd escribano.

Núm. 2346.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente, segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de Juan Mercadal y Coll fallecido en el pueblo de San Luis, isla de Menorca, en doce agosto de mil ochocientos setenta y uno, de Catalina Mercadal y Coll fallecida en Mahon á tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro; de Bartolome Mercadal y Coll fallecido en Homsem-Dey, Argelia en doce de abril de mil ochocientos sesenta, los tres hermanos, y de Catalina Mercadal y Gomila, hija del primero fallecida en dicho pueblo de Housseni-Dey en seis abril de mil ochocientos setenta y tres, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte dias en los autos sobre declaracion de herederos ab-intestato de dichos finados promovidos por Benito, Lorenzo y Maria Mercadal y Coll, Benito y Magdalena Mercadal y Gomila y Francisco Mercadal y Pons, únicas personas que hasta ahora se han presentado; pues no verificándolo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á veinte y siete marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 2347.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Pedro Orfila y Mascaró, fallecido en la villa de Alayor de donde era natural y vecino, en seis de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, en estado de soltero á la edad de sesenta y un años, para que dentro del término de treinta días comparezca á deducirlo en este Juzgado en los autos sobre declaracion de herederos abintestato del mismo promovidos por sus hermanos Vicente, Antonio, Gabriel, Juan y Juana Orfila y Mascaró, pues no presentándose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á veinte y siete de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 2348.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Juan Sintes y Seguí, natural y vecino de Alayor y fallecido soltero en dicha villa en quince de abril de mil ochocientos sesenta y dos, á fin de que dentro del término de treinta días que al efecto se les señala, parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar en los autos incoados sobre declaracion de herederos de dicho finado.

Dado en Mahon á veinte y siete marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Torres contra un acuerdo de esa Comision provincial que ordenó rebajase las cuotas exigidas á varios vecinos por repartimiento municipal, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto, en 4 de enero último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Habiendo acordado la Junta municipal de Torres, provincia de Zamora, cubrir el déficit del presupuesto de aquel pueblo en el ejercicio económico de 1873 á 1874 por medio de un repartimiento en concepto de consumos, y puestas de manifiesto las operaciones de evaluacion, recurrieron de agravios varios vecinos dentro del término de 15 días ante la Comision provincial, la cual, despues de reclamar antecedentes, de exigir el cumplimiento de ciertas formalidades y de oír en sesion pública á una comision del Ayuntamiento y otra de los reclamantes, teniendo en cuenta que en el repartimiento se habian cometido diferentes errores, acordó en 16 de setiembre de 1874 que se rebajasen las cuotas de los agravios en las cantidades que señaló.

En 25 del mismo mes expuso el

Ayuntamiento las razones por que juzgó infundados los reparos puestos por la Comision, solicitando del Gobernador que suspendiese tal providencia; mas sin que recayese resolucion alguna, se excitó nuevamente al Alcalde al exacto cumplimiento de lo acordado, apercibiéndole con multa si en el término de 10 días no queda ejecutado.

En comunicacion del 6 de octubre se mostró dispuesto el Alcalde á obedecer las órdenes de la Comision, proponiéndose devolver las cantidades á los vecinos reclamantes luego que se efectuase el repartimiento del corriente ejercicio, por no existir sobrante en la Caja municipal.

Nuevas reclamaciones de los interesados dieron lugar á otras comunicaciones del Alcalde y á órdenes apremiantes de la Comision declarando esta en 31 de octubre que el Ayuntamiento y la asamblea de asociados estaban en el deber de satisfacer de su peculio propio el todo ó parte de las cantidades mandadas devolver, en lo que alcanzasen los fondos del Municipio, imponiendo al Alcalde el recargo del 5 por 100 diario sobre el importe de la multa en que se hallaba incurso.

Con fecha 13 de noviembre se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y habiendo el Gobernador remitido la instancia á informe de la Comision provincial, esta se abstuvo de entrar en consideraciones acerca de los fundamentos del recurso por creerlo extemporáneo, reservándose officiar al Juzgado de primera instancia para que exigiese del Alcalde la multa y recargo impuestos, caso de persistir en no llevar á efecto sus providencias.

Como el Gobernador no diese curso al escrito del Ayuntamiento, faltando con ello á lo prescrito en el art. 52 de la ley Provincial, esta Corporacion lo pasó directamente á manos de V. E., por estimar que se hallaba interpuesto en tiempo oportuno, manifestando que en obediencia á las órdenes de la Comision habian satisfecho por si los individuos del Ayuntamiento las sumas mandadas devolver y la multa y recargo con que se les conminó, cuya consignacion y pago se acreditan en el expediente.

A dos órdenes de consideraciones se presta el mismo; esto es, si la alzada del Ayuntamiento puede ó no prosperar, y en caso afirmativo si fueron ó no procedentes las determinaciones de la Comision provincial.

El recurso ante el Gobierno, de que trata el art. 50 de la ley Provincial, se da todo el que se considera perjudicado por la ejecucion de los acuerdos de dichas Corporaciones, sin que en el mismo artículo, ni en el 133 de la Municipal, á que aquel hace referencia, se establezca plazo alguno para entablarle.

La forma de la reclamacion, única á que atenerse con arreglo á la primera ley, quedó cumplida en el caso del expediente, presentando el Ayuntamiento su escrito de alzada ante el Gobernador, quien faltó, como se lleva dicho, en no darle curso; y como no es posible desconocer la personalidad de tales Corporaciones cuando obran como gestoras de

los intereses y servicios que les están encomendados, resulta de todos modos en su lugar el recurso de que se trata.

Por lo que hace al fondo de la reclamacion, se observa que los defectos notados por la Comision provincial y que sirvieron de base á su terminacion, ó no aparecen debidamente justificados, ó se hallan contradichos por la Municipalidad.

De los datos que se acompañan y de lo informado por el Ayuntamiento aparece que el repartimiento fué acordado por la Junta municipal, única que tenia competencia entonces para aprobar toda clase de arbitrios; que la misma optó por este ingreso, en razon á carecer la localidad de otros utilizables; que ningun vinculo de parentesco unia á los individuos que componian dicha Junta; que á los vecinos se les pidió relacion del consumo probable de sus familias para que sirviera de base á la operacion; que ninguno de los agravios aducidos fué estimado por la mencionada Junta, á que la Comision provincial sometió la aprobacion del repartimiento con fecha 26 de junio, y que los aprovechamientos de pastos comunales que la Comision supuso utilizados no tuvieron efecto.

No hubo razon bastante para que la Corporacion provincial, sin precisar ni demostrar la parte en que el acuerdo del Ayuntamiento exceda de sus atribuciones, limitase discrecionalmente las cuotas de los particulares que se consideraron agravados, faltando á las reglas de proporcion que tuvo en cuenta la Municipalidad, con relacion á la riqueza y al número de individuos de cada familia.

Para que su fallo revistiese todo carácter de imparcialidad y rectitud apetecibles, era preciso que de un modo concreto y determinado hubiese expresado el motivo por que consideró reformables las cuotas de los reclamantes y citase las disposiciones infringidas.

No habiéndolo hecho así y no existiendo méritos en el expediente para modificar los acuerdos de la Junta municipal y del Ayuntamiento de Torres, la Seccion opina:

Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, debiendo reintegrarse á los individuos que fueron de aquel Ayuntamiento las cantidades que se rebajaron indebidamente á varios vecinos, dejándose á salvo el derecho de los citados ex-Concejales para entablar el recurso que establece el art. 178 de la ley Municipal, y el de los vecinos que se consideraron agravados, si há lugar á ejercitar las acciones del art. 190.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora.

Remitido á informe del Consejo de

Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Palma contra un acuerdo de esa Comision provincial referente al repartimiento general de 1873-74, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, en 25 de enero último, emitió el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: al formalizar la Junta municipal de Palma de Mallorca el repartimiento general de 1873-74, despues de asignar á varios contribuyentes las cuotas que con arreglo á la ley les correspondieron por su riqueza territorial ó por los productos de las industrias que algunos ejercian, considerando segun dice el Ayuntamiento en sus informes y recurso, que la riqueza amillarada no guarda relacion con el modo de vivir de cada uno de ellos, fundándose en la regla 7.ª, art. 131 de la ley acordó señalarles otra cuota por separado, en concepto de haberes personales.

Reclamaron todos estos interesados, y la Junta acordó rebajar á los unos la cuota que primitivamente se les señaló y confirmarla á los otros; pero todos acudieron en alzada para ante la Comision provincial, exponiendo que fijados en los amillaramientos y cartilla de riqueza industrial los productos líquidos que cada uno obtiene, no hay razon alguna legal para señalarles una nueva cuota, que viene en último término á recargar la primera y á exceder el tanto por 100 que las leyes marcan.

La Comision provincial, considerando que la regla 7.ª que se cita, sólo tiene aplicacion en el caso de que no pueda conocerse la riqueza de un contribuyente, y que todos los interesados tienen señalada su riqueza en los amillaramientos, resolvió dejar sin efecto el acuerdo de la Junta municipal.

Contra esta decision acudió el Ayuntamiento en alzada alegando las razones expuestas, y V. E. con Real orden comunicada remitió el expediente á informe de la Seccion.

Al determinar el art. 131 de la ley Municipal de 20 de agosto las reglas para proceder á la exaccion del repartimiento general autorizado por el núm. 3.º, art. 129, señala en cada una de ellas la forma con que ha de contribuir, ya la riqueza territorial, la industrial, los hacendados forasteros, ó los que perciban sueldos, pensiones, censos ú otros intereses.

Despues de todo esto, y con objeto sin duda de que el repartimiento sea general, y nadie pueda de él eximirse con perjuicio de los demás contribuyentes, determina la regla 7.ª que «cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluacion teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.»

Ahora bien: los interesados todos figuraran en los respectivos amillaramientos, como con repeticion se ha dicho, con la riqueza que poseen; y por tanto, por ella deben contribuir segun las reglas anteriores: si el Ayuntamiento estima que poseen mas riqueza que la amillarada, medios tiene para perseguir la ocultacion, pero nunca puede aplicar una regla dictada para el caso en que no se conozca riqueza alguna, ni seña-

lar á su arbitrio los haberes personales que estime conveniente, mucho mas cuando no marca los sueldos ó haberes de que proceden ni los datos que para marcarlos haya tenido en cuenta.

Por el camino que la Junta municipal siguió, se infringiria además el núm. 4.º de la regla 1.ª, segun el cual las utilidades que procedan de pensiones, sueldos ó intereses de capitales, deben reputarse á los propietarios en el punto en que residan, y por tanto á los forasteros no pueden señalárseles cuotas en concepto de haberes personales.

Fundada en estas consideraciones, opina la Seccion:

Que procede desestimar el recurso á que se contrae este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de las Balears.

(Gaceta del 26 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Piñol Alcoberro y José Mauri Piñol alzándose del fallo por el que esa Comision provincial les declaró soldados del primer reemplazo de 1874 por el cupo de Trevenys, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente relativo al recurso dealzada interpuesto ante ese Ministerio por Francisco Piñol Alcoberro y José Mauri y Piñol contra un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona, que les declaró soldados de la primera reserva de 1874 al verificar la revision de expedientes ordenada por el Real decreto de 30 de abril y Real orden de 28 de mayo último.

Resultando que comprendidos estos mozos en la expresada reserva, fueron exceptuados del servicio por las corporaciones municipal y provincial, por estimar les correspondian los beneficios de la ley de 3 de junio de 1868 sobre fomento de la poblacion rural.

Revisados los expedientes con arreglo á las disposiciones de que se ha hecho mérito, la Comision provincial declaró soldados á los recurrentes por no comprenderles la excepcion que les fué otorgada.

La Comision provincial informa en pro de sus fallos, con los que está conforme el Gobernador manifestando esta autoridad y aquel cuerpo que no debería admitirse la alzada puesto que los mozos no se han presentado en Caja.

Visto el expediente:

Vistos el Real decreto de 30 de abril y la Real orden circular de 28 de mayo último:

Visto el art. 6.º de la ley de 3 de junio de 1868:

Considerando que aquellas disposiciones previenen que las excepciones concedidas en las reservas que mencionan se revisen con arreglo al estado que tuviesen en los reemplazos de que procedan los mozos:

Considerando que el art. 6.º de la ley de colonizacion agricola dispone que los hijos de los propietarios, administradores ó mayordomos, á quienes cupiese la suerte de soldados despues de dos años de residencia en las fincas, sean destinados á la segunda reserva, cuyo tiempo, como no pueden ménos, empieza á contarse desde la fecha en que se otorgasen á la misma finca los beneficios de colonia rural.

Considerando que á las fincas que habitan los reclamantes se les concedieron dichos beneficios en 16 y 20 de junio de 1874, y en 13 de agosto siguiente, es decir, ménos de dos meses despues, fueron exceptuados como hijos de colonos agricolas, cuando evidentemente no les correspondia tal excepcion por no haber dos años que sus residencias habian sido declaradas colonias rurales:

Considerando que, segun manifiestan el gobernador y la Comision provincial, los mozos de que se trata no se han presentado á ingresar en caja en cuyo caso no debia admitirse el recurso de alzada, pues á los que faltan á los preceptos de la ley no puede esta misma ley ampararles;

La seccion opina que procede desestimar el recurso de alzada á que se refiere este expediente.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, disponiendo asimismo que se publique esta resolucion en la Gaceta para que sirva de regla general, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de enero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general de Instruccion pública; atendiendo á que los profesores auxiliares de Religion y Moral de las escuelas Normales de maestros no tienen las consideraciones y ventajas que el profesorado de dichos establecimientos, percibiendo solo una pequeña cantidad como gratificacion á su trabajo; y en consideracion á que no es justo que se impongan iguales deberes á los que no tienen unos mismos derechos S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que los expresados profesores auxiliares de Religion y Moral en las escuelas Normales de maestros no necesitan autorizacion especial para el ejercicio de la enseñanza privada, siempre que esta no se refiera á la asignatura expresada á los aspirantes á maestros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1876.—C. Toreno.—Señor Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: No habiéndose provisto por oposicion la cátedra de Historia y Elementos del Derecho civil español, comun y foral, vacante en la Universidad de Oviedo, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que dicha cátedra se anuncie á traslacion conforme al reglamento de 15 de enero de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Martinez de la Torre en solicitud de autorizacion para establecer un depósito de minerales y construir un embarcadero en la orilla izquierda de la ria de Bilbao con arreglo al proyecto que ha presentado, cuyo depósito pretende situar en terreno destinado al mismo servicio por D. Raimundo Zulueta en virtud de autorizacion concedida por el gobernador de la provincia, conforme al art. 20 de la ley.

Visto el art. 21 de la misma ley, en el que se dispone que las autorizaciones á que se refiere el artículo anterior caducarán siempre que lo exija la concesion del terreno para otras empresas de mayor utilidad y cuantia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la seccion de Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se declara preferente la concesion solicitada por D. Antonio Martinez de la Torre, y por lo tanto caducada la que disfruta D. Raimundo Zulueta.

2.º El nuevo concesionario deberá ejecutar las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del ingeniero jefe de las provincias Vascongadas, quien verificará el replanteo de las mismas.

3.º Se dará principio á ellas en el plazo de dos meses, terminándolas en el de seis, contados desde la fecha de esta Real orden.

4.º En el de los 15 dias siguientes á su publicacion en la Gaceta deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza de 300 pesetas, que le será devuelta cuando haya hecho obras por igual valor.

5.º Esta concesion se entiende otorgada sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares, asi como las servidumbres existentes.

6.º La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá su caducidad, siendo las consecuencias las prescritas para estos casos en la legislacion vigente.

7.º Caducará asimismo la concesion siempre que lo exijan las obras de defensa militar ó las de mejora y encauzamiento de la ria; obligándose el concesionario en tales casos á dejar el terreno en el estado en que actualmente se encuentra, sin derecho á indemnizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con esa Direccion, se ha servido nombrar para el Tribunal de oposiciones de la cátedra de Fisica, Química é Historia natural con relacion á los animales y sus agentes, vacante en la escuela de Veterinaria de Zaragoza, al consejero de Instruccion pública D. Juan Magaz, como presidente, y á los señores D. Antonio Perez Garcia, D. Manuel Aguirre é Iriepar, D. Manuel Sanz Bombin, D. Amalio Ribero Mateo, D. Antonio Jimenez Camarero y D. Manuel Prieto y Prieto, que están comprendidos en el art. 6.º del reglamento de oposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 25 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguacion de D. Prudencio Arnau Basurto, capitán de voluntarios de Miqueletes de Guipúzcoa, se hizo acreedor á obtener la cruz de San Fernando por el mérito que contrajo en la defensa de S. Marcial sobre Irún, el 25 de noviembre de 1874.

En su vista, y considerando que del exámen de las declaraciones resulta claramente probado que al reforzar con dos compañías la altura que habian ya conquistado á nuestras tropas los carlistas, se la arrebató á la bayoneta, causando al enemigo la pérdida de una tercera parte de su gente, asi como los miqueletes la sufrieron en la misma proporcion.

Considerando lo rudo del combate y las señaladas muestras de valor y bizarría que en él demostró el interesado:

Visto que el hecho se ajusta al caso 4.º del art. 27 de la ley de 18 de mayo de 1872;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de la Guerra de 6 del actual, ha tenido á bien conceder á D. Prudencio Arnau Basurto, capitán del batallion voluntarios de Miqueletes, la cruz de segunda clase de San Fernando, con la pension anual de 1.500 pesetas abonables desde el 25 de noviembre, dia en que tuvo lugar el hecho, la cual se le conferirá con las formalidades de reglamento.

De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1876.—El subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Señor general en jefe del primer ejército.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Señor: La Sala de lo Contencioso de ese alto cuerpo ha consultado con fecha 31 de enero último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala ha examinado la demanda, cuya copia se acompaña,

deducida en 10 de julio de 1874 ante el Supremo Tribunal por D.^a Julia Carrafa de Noya y otros herederos del difunto duque de Noya D. Juan Carrafa, representados en la actualidad por el Licenciado D. Laureano Delgado, sobre revocación de la orden del gobierno de la República de 12 de diciembre de 1873, que negó a los demandantes la entrega de ciertas fincas.

De antecedentes resulta:

Que por escritura otorgada en 16 de agosto de 1799 el duque de Noya vendió a censo reservativo a D. Isidoro García Vicente los bienes del mayorazgo que poseía, llamado de los Mendozas, y que se componía de varias fincas que en la misma escritura se expresan, mediante el pago de la pensión anual de 54.870 rs., quedando todos los indicados bienes hipotecados a la seguridad del principal y réditos del censo significativo sobre los mismos constituido.

Declarado en concurso el referido don Isidoro García, por escritura de 8 de marzo de 1805 el Rey Carlos IV se subrogó en lugar de aquel, aceptando y confirmando el censo constituido en 1794; pero dejando a la libre disposición del García Vicente y de sus acreedores todas las fincas censadas como si fueran libres, no conservando en su poder mas que la dehesa Baezuela.

Habiendo el Real Patrimonio tratado de dimitir la anterior finca a los herederos del duque, se negaron estos a reconocer la dimisión como causa legítima de extinción del censo; habiendo surgido con este motivo un pleito que, seguido por todos sus trámites, fué resuelto por la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1859, que declaró válida la dimisión que, con el carácter de censuario, hizo la Real Casa de la dehesa Baezuela y libre al Real Patrimonio del pago de los 45.670 rs. de réditos, y mandó que se cancelase la escritura censal, reservando a los censuistas el ejercicio de cualquier otra acción que contra dicho Real Patrimonio pudieran competirles.

En vista de la reserva contenida en la anterior sentencia, los herederos del expresado duque de Noya acudieron al Real Patrimonio solicitando, entre dos extremos, que se les devolvieran todos los bienes acensuados por la mecionada escritura de 16 de agosto de 1799, puesto que el heredamiento de Baezuela era solo una parte de ellos, y que los reclamantes no habían prestado su asentimiento a la liberación que el Rey Carlos IV, por escritura de 8 de marzo de 1805, hizo de la mayor parte de las fincas censadas; cuya instancia fué desestimada por Real orden expedida por la intendencia de dicho Real Patrimonio en 30 de marzo de 1867.

D. Pablo Gonzalez Ramos como apoderado de los herederos del duque de Noya, reclamó ante la misma intendencia contra la Real orden, sin que a pesar de los muchos trámites seguidos y de la conferencia celebrada entre ambas partes recayese resolución alguna.

Remitido el expediente a la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, reprodujo D. Pablo Gonzalez sus anteriores pretensiones en instancia fecha 21 de junio de 1871, habiéndose dictado la orden de 12 de diciembre de 1873, por la cual, teniendo en cuenta que «no debe disponerse cosa alguna» acerca de la devolución de bienes pretendida por D. Pablo Gonzalez Ramos, «toda vez que este punto quedó resuelto en la Real orden de 30 de marzo de

1867;» y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general, se desestimó «la pretensión promovida por D. Pablo Gonzalez Ramos, apoderado de los herederos del duque de Noya, relativa a los bienes de los Hueros, Cabanillas, del Campo, la casa-palacio de Alcalá y el molino de Henares.»

Contra la anterior resolución ministerial, comunicada a los interesados en 22 de julio de 1874, el procurador D. Manuel Isarria, a nombre y con poder de los herederos del referido duque de Noya, interpuso ante el Tribunal Supremo en 10 de dicho mes y año demanda contencioso-administrativa pidiendo su revocación, y que se declare que la Administración general del Estado tiene la obligación de devolver a sus representados todos los bienes que, además del heredamiento de Baezuela, fueron hipotecados a la seguridad del censo constituido en su favor por escritura de 16 de agosto de 1799, con mas los frutos que han debido producir esas fincas desde el día de la extinción del censo; y si no entregase dichos bienes y sus frutos, que entregue su valor, según justificación, con los intereses legales del mismo, a contar desde la referida fecha; alegando en apoyo de la procedencia de la vía contenciosa para la misma que la llamada Real orden; expedida por la intendencia de Palacio en 30 de marzo de 1867, no es de las resoluciones administrativas contra las que procedía y era necesario reclamar por la vía contenciosa para que no fuesen ejecutivas, puesto que las resoluciones del Real Patrimonio no tenían carácter administrativo, ni se entendieron comprendidas nunca en los Reales decretos de 21 de mayo de 1853 y 20 de junio de 1853, ni en el artículo 46 de la ley orgánica del Consejo de Estado, en que se determinó cuales eran los actos administrativos que podían reclamarse contenciosamente: que la orden impugnada es definitiva, perjudica a derechos de particulares, siendo por lo tanto reclamable en esta vía, según lo dispuesto en los textos legales antes citados; y que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo fijado por la ley.

El fiscal de S. M., a quien se pasaron estas diligencias en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 11 de febrero de 1875, pide en su escrito, fecha 12 de julio siguiente, que se consulte al Ministerio del digno cargo de V. E. que es improcedente la vía contenciosa para la referida demanda, en cuanto por ella se solicita la declaración de derechos puramente civiles encomendados a los Tribunales ordinarios, y que se proponga su admisión solo en el particular de haber de decidirse en dicha vía contencioso-administrativa, si con efecto la orden del jefe superior de Palacio de 30 de marzo de 1867 surte los efectos que las Reales órdenes a que se contrae el Real decreto de 21 de mayo de 1853, ó si por el contrario la orden de 12 de diciembre de 1873 debe revocarse para que se decida, como terminación de la vía gubernativa, acerca del fondo de las reclamaciones suscitadas por los demandantes.

Considerando que ejercitándose en la demanda una acción puramente civil, corresponde su conocimiento a los Tribunales ordinarios:

Considerando que no pudiendo sujetarse a examen en la vía contenciosa por la razón expresada la resolución de 12 de diciembre de 1873, es evidente por otra parte que; aun en la hipótesis de

que haya error en los fundamentos de la misma resolución, porque la vía contenciosa se concede para la revisión de las resoluciones definitivas, y no de los fundamentos que haya tenido el gobierno para dictarlas,

Considerando que terminada la vía gubernativa por la resolución de 12 de diciembre de 1873, pueden los herederos del Duque de Noya ejercitar sus derechos ante los Tribunales ordinarios.

La Sala es de dictamen que no debe admitirse la demanda interpuesta contra la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 12 de diciembre de 1873.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento el de la Sala y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1876.—Salaverria.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 19 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de 14 del actual, en la que participa a este Ministerio que el teniente del arma de su cargo D. Manuel Ortega y Zayas, destinado con fecha 14 de octubre último al batallón de reserva número 3, no ha verificado su incorporación al mismo a pesar del tiempo transcurrido, ignorándose su paradero.

Enterado S. M., y de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido a bien disponer que el interesado sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolución en la Gaceta oficial, a fin de que, llegando a conocimiento de todas las autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo a Ordenanza y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto a la responsabilidad en que haya podido incurrir si se presentase ó fuere habido.

De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Guerra, lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1876.—El subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro del ramo dice con esta fecha al capitán general del Departamento de Cartagena lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de la instancia elevada por don Telesforo Izal solicitando autorización para construir un muelle levadizo de madera y unos almacenes en la playa y zona marítima del puerto de San Feliu de Guixols, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta superior consultiva del ramo, ha venido en concederle la autorización solicitada para construir el muelle y almacenes con arreglo a los planos que tiene presentados, con la diferencia de situar seis metros mas al Norte la fachada del almacén que mira al mar; entendiéndose la concesión sin perjuicio de tercero y ateniéndose a las siguientes condiciones:

1.^a Que el concesionario solo tendrá derecho al uso y aprovechamiento del terreno señalado en el plano para la construcción del muelle y almacenes, y no para otros fines ú objeto diferente.

2.^a Que las obras han de empezar en el término de seis meses y concluir en el de un año, contados ambos plazos desde la fecha de la concesión.

3.^a Que si el Estado necesitase en lo sucesivo de ese terreno porque así lo exigiera el servicio público, el concesionario deberá dejarlo libre y expedito en el término que se le señale, previa la indemnización que corresponda de las obras ejecutadas, con arreglo a las leyes.

4.^a La falta de cumplimiento de las anteriores condiciones producirá la caducidad de la concesión.

Respecto de la escollera, cuya construcción tambien se solicita, no es posible hacer igual concesión, por no haberse acompañado los correspondientes planos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y de igual Real orden, comunicada por el referido señor ministro, lo traslado a V. E. para su noticia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4.^o de marzo de 1876.—El secretario general, Hilario Nava.—Señor Presidente de la Junta superior consultiva de Marina.

(Gaceta del 5 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase, Inspector general de correos en la Dirección general de este ramo y el de Telégrafos, a D. Ramon de Navarrete, Administrador que ha sido de la Imprenta Nacional, Director de la Gaceta de Madrid.

Dado en Palacio a quince de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Inspector general de Correos en la Dirección general de este ramo y el de Telégrafos, a D. Manuel del Palacio, Oficial cesante del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio a quince de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Vengo en admitir la dimisión que, por haber sido elegido Diputado a Cortes, me ha presentado D. Mariano Carreras y Gonzalez del cargo de Director de la Gaceta de Madrid, Administrador de la Imprenta Nacional; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a quince de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 16 de febrero.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.